



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **589** DE 2026

13 MAYO 2026

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia"

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 incorporado por el Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo de la Autoridad de Tierras, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El Pueblo Wayúú se incluyó en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹. El seguimiento a estas disposiciones ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010, en el marco de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, donde se atienden las necesidades de las comunidades.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad denominada Al Jote se autoidentifica como integrantes del Pueblo Wayú, siendo este, uno de los grupos indígenas que habita el norte de Colombia, cuya población conserva actualmente una arraigada identidad cultural basada en una organización social determinada por clanes o conglomerado de personas que conforman familias extensas de linaje matriarcal (folio 129).

2.- Que los integrantes de la comunidad Al Jote pertenecen a las familias de los clanes Sijona, Epieyu, Apshana, Sapuana y Uriana cuyos orígenes de residencia ancestral pertenecían a la ranchería Keemaau en jurisdicción del municipio de Rioacha cuyo asentamiento data desde el año de 1950, donde desarrollaban sus actividades agropecuarias como el pastoreo, y la elaboración de tejidos artesanales (folio 128 reverso).

3.- Que en el año de 1953, la familia migró al territorio donde actualmente se encuentra asentada, el cual denominan Al Jote, nombre cuyo origen se encuentra en la expresión "jote, guay", que hace referencia a la calabaza que sirve como recipiente, común entre la gente de la zona que actualmente permanece en margen derecha del kilómetro 20 en la vía que conduce de Rioacha hacia Valledupar sobre la troncal del caribe (folio 127 reverso).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira”

- 4.- Que tras procesos iniciados para fortalecer la educación de la comunidad, en 1985, surge la sede etnoeducativa Al Jote, el cual se inició de manera informal con los niños, dando origen a una labor pedagógica comprometida por parte de toda la comunidad, lo cual fortalecía parte de su reivindicación territorial (folio 127 reverso).
- 5.- Que esta comunidad conserva actualmente prácticas culturales visibles que les ha permitido permanecer, tales como la yona, los procesos de intercambio a través de la dote, la medicina tradicional, la resolución de conflictos a través del palabreo y la economía de subsistencia, basada entre otras, en la artesanía y el pastoreo dentro de sus actividades agropecuarias (folios 129 reverso al 130).
- 6.- Que la comunidad Al Jote fue reconocida en el año 2012 como parcialidad indígena por parte del Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, este hito fortaleció su organización comunitaria y permitió enfatizar en procesos de gestión con las entidades estatales (folio 128).
- 7.- Que actualmente esta comunidad cuenta con una sólida organización tradicional, basada en la figura de clanes y que gestiona mediante una autoridad tradicional que tiene funciones de autoridad tradicional. Destacándose los palabreros como una figura fundamental que dirige los conflictos internos e interclaniles, así como el médico tradicional dentro de la colectividad (folio 129 reverso).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

- 1.- La comunidad indígena Al Jote, perteneciente al pueblo indígena Wayuú, ubicada en la jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, mediante radicado No. 202462001984822 del 06 de marzo de 2024, presentó solicitud de constitución de resguardo indígena. (folios 1 al 5 reverso)
- 2.- Que, de conformidad con el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, mediante radicado No. 202550000278943 del 16 de julio de 2025, la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (en adelante DAE) informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE), sobre la apertura del expediente del procedimiento de constitución con No. 202451003400900021E y trasladó el expediente de compra de los predios rurales denominados LT El Jote identificado con FMI 210-52192, y LT Las Flores identificado con FMI 210-52185 adquiridos en beneficio de la comunidad indígena Al Jote, con el fin de adelantar el procedimiento administrativo de constitución de resguardo indígena. (folio 62 reverso)
- 3.- Que la DAE mediante oficio con radicado No. 202450006681241 del 25 de abril de 2024, informó al representante de la comunidad indígena sobre la apertura del expediente de constitución de resguardo indígena. (folio 12 y reverso)
- 4.- Que la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Al Jote está conformada por dos predios rurales denominados LT El Jote identificado con FMI 210-52192, de calidad jurídica fiscal, adquirido mediante compraventa por la ANT, con la Escritura Pública No. 1580 del 05 de agosto de 2024, y el LT Las Flores identificado con FMI 210-52185, de calidad jurídica fiscal, adquirido mediante compraventa de la ANT, con la Escritura Pública 608 del 04 de julio de 2024, la información de la adquisición está

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

contenida en los expedientes No. 201850000899800413E y 201850000899800274E, posteriormente, la ANT realizó entrega provisional de los predios al representante de la comunidad indígena Al Jote mediante acta del 13 de junio de 2025. (folio 61 y reverso y 70 al 73)

5.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 en razón al tránsito normativo ya no se prevé la solicitud del concepto previo ante el Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Al Jote.

6.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT expidió Auto No. 202651000009099 del 13 de febrero de 2026, mediante el cual se realizó el tránsito normativo del procedimiento de constitución del resguardo indígena Al Jote, ubicado en el municipio de Riohacha en el departamento de La Guajira, conforme a lo establecido en el Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional. (folio 13 y reverso)

7.- Que el Auto No. 202651000009099 del 13 de febrero de 2026, fue debidamente comunicado al Gobernador de la comunidad indígena mediante oficio con radicado ANT No. 202651000165031 del 17 de febrero de 2026 (folio 33), y a la Procuraduría de Riohacha No. 12. Ambiental y Agrario de todo el departamento de La Guajira mediante oficio radicado ANT No. 202651000165081 del 17 de febrero de 2026 (folio 34).

8.- Que la SDAE de la ANT mediante Auto No. 202651000032739 del 20 de marzo de 2026, realizó la incorporación de los documentos provenientes del procedimiento administrativo de adquisición del predio en favor de la comunidad indígena Al Jote, al trámite administrativo de constitución de resguardo indígena, información que resultó necesaria, pertinente, conducente y útil para el análisis integral y proferir decisión de fondo del procedimiento (folios 37 al 38 reverso).

9.- Que el referido acto administrativo fue comunicado al Gobernador Indígena y a la Procuraduría de Riohacha No. 12. Ambiental y Agrario de todo el departamento de La Guajira, mediante los radicados 202651000454851 (folio 94) y 202651000455161 del 25 de marzo de 2026 respectivamente (folio 95).

10.- De igual forma la etapa publicitaria del Auto se surtió por el término de cinco (05) días en la página web de la ANT durante las fechas del 11 al 21 de abril de 2026, la constancia de publicación que figura en el expediente de constitución de la comunidad, con el radicado No. 202622000197667 del 27 de abril de 2026. (folio 153 y reverso)

11.- Que mediante Auto No. 202651000044529 del 07 de abril de 2026 (folio 102 y reverso), se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena Al Jote para que las personas que se consideren con derecho a intervenir tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos. En el artículo segundo de la parte resolutive del Auto No. 202651000044529 del 07 de abril de 2026 ordenó la fijación de un edicto en la Secretaría de la Alcaldía del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira por el término de 10 días hábiles. (113 y reverso)

12.- Que el Auto No. 202651000044529 del 07 de abril de 2026, fue debidamente comunicado a la Autoridad de la comunidad indígena Al Jote mediante oficio No.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

202651000587811 (folio 107 al 108 reverso), al Procurador de Riohacha No. 12. Ambiental y Agrario de todo el departamento de La Guajira mediante oficio No. 202651000587851 del 12 de abril de 2026 (folio 109 al 110 reverso).

13.- Que la publicación del edicto se surtió mediante oficio radicado ANT No. 202651000601221 del 14 de abril de 2026 (folios 114 y reverso), a través del cual se solicitó la publicación del edicto en un lugar visible o en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Riohacha, por un término de diez (10) días hábiles comprendidos entre el 22 de abril al 06 de mayo de 2026, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación de edicto (folio 164).

14.- Que la información recolectada en la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, se realizó los días del 14 al 15 de octubre de 2021, en el marco del procedimiento de adquisición de los predios denominado LT El Jote identificado con FMI 210-52192, y LT Las Flores identificado con FMI 210-52185, información que fue trasladada al procedimiento de constitución mediante Auto 202651000032739 del 20 de marzo de 2026, actuaciones publicitadas mediante acto administrativo 202651000044529 del 07 de abril de 2026, razón por la cual con la visita realizada en el marco del procedimiento de adquisiciones se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena sobre dos predios fiscales de propiedad de la ANT y que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral – FTRRI con área aproximada de 161 hectáreas + 6341 m², donde se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Al Jote (folios 63 al 64).

15.- De igual forma, en el expediente reposan las actas de colindancia (folio 28 al 32) y el censo poblacional realizados con la información levantada en la visita técnica practicada dentro del procedimiento de adquisición (folios 115 al 122 reverso).

16.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de marzo de 2026 realizó el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena Al Jote con dos predios fiscales de propiedad de la ANT que hace parte del Fondo para la reforma rural integral (folios 123 al 152 reverso).

17.- Que la naturaleza jurídica de las tierras para la constitución del resguardo Indígena Al Jote, corresponde a dos (2) predios fiscales de propiedad de la ANT que hacen parte del fondo de tierras para la reforma rural integral, los cuales fueron debidamente delimitados en visita realizada del 14 al 15 de octubre de 2021, a través de la redacción técnica de linderos la cual arroja un área total de 161 ha + 6341 m² y según salida gráfica Plano No. ACCTI023440016345 elaborado por la ANT en febrero de 2026 (folios 22 al 24).

18.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 13 de febrero de 2026 (folios 14 al 20 reverso), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC (folios 154 al 157 reverso), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena Al Jote, tal como se detalla a continuación:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira”

18.1.- Base Catastral: Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral SNA del IGAC el 13 de febrero de 2026, el predio denominado “LT EL JOTE UBICADO EN EL CENTRO POBLADO EL ABRA ” pretendido para el proceso de formalización del Resguardo Indígena El Jote, presenta superposición con cuatro (4) polígonos identificados con números predial nacionales de los cuales dos (2) registran folio de matrícula inmobiliaria, en favor de terceros.

Que la cédula catastral No. 440010003000000010393000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-52192, registrado a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, y es objeto de proceso de formalización a favor de la comunidad indígena El Jote.

En el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT, se identifica como colindante por el costado norte el predio del señor José Luis Serrano Pérez al costado sur el predio del señor Carlos Andrés Duarte, los cuales resultan coincidentes con la información de la base catastral. Así mismo, se cuenta con acta suscrita por los demás colindantes. Se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial por el hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución.

Cédulas catastrales	
440010003000000012925000000000	440010003000000010410000000000
440010003000000011522000000000	440010003000000010393000000000

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena El Jote y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que, el predio denominado “LT FLORES ” pretendido para el proceso de formalización del Resguardo Indígena El Jote, presenta superposición con cinco (5) polígonos identificados con números predial nacionales de los cuales un (1) predio registra folio de matrícula inmobiliaria, en favor de terceros.

Que la cédula catastral No. 440010003000000011523000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-52185, registrado a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, y es objeto de proceso de formalización a favor de la comunidad indígena El Jote.

En el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT, se identifica como colindante por el costado oeste el predio del señor Juan Lorenzo Duarte, el cual resulta

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira”

coincidente con la información de la base catastral. Se identifican límites arcifinios conformados por vías y caminos veredales entre los predios colindantes. Así mismo, se cuenta con acta suscrita por los demás colindantes. Se evidencian variaciones atribuibles a diferencias de escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial, considerando que los procesos de formación catastral se realizan mediante métodos de fotointerpretación y fotorestitución.

Cédulas catastrales	
440010003000000010410000000000	440010003000000010390000000000
440010003000000010436000000000	440010003000000010408000000000
440010003000000011523000000000	

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena El Jote y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio. (folio 14 al 22 reverso)

18.2.- Bienes de Uso Público: Que de acuerdo con el cruce de información geográfica se identificó superficie de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Wayuú Al Jote, asociados principalmente a la red hídrica superficial, destacándose un drenaje sencillo conocido como Arroyo La Colina en el predio El Jote, igualmente, cabe mencionar que en el predio Las Flores se evidenció 3 jagueyes naturales los cuales no son sujetos de acotamiento de ronda hídrica (folios 136 y 154).

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

¹ **ARTÍCULO 80. (Decreto ley 2811 de 1974)**- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

² **ARTÍCULO 83. (Decreto ley 2811 de 1974)**- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020) e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares; f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución de la comunidad indígena Al Jote del pueblo Wayuú, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado No. 202651000491921 de fecha 30 de marzo de 2026 (folios 97 y reverso) solicitó a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, el Concepto Técnico Ambiental. Ante dicha solicitud, no se obtuvo respuesta.

Que en el proceso de compra de los predios Al Jote y Las Flores por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos – DAE- de la Agencia Nacional de Tierras, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA emitió respuesta a solicitud de concepto técnico ambiental mediante radicado No 310 del 25 de abril de 2021 indicando que el predio El Jote presenta traslape con el cauce y el área de ronda hídrica del Arroyo La Colina, afluente del Rio Camarones y el predio Las Flores presenta traslape con los cauces y áreas de ronda hídrica de arroyos no nombrados, afluentes del Rio Camarones. (Folio 92 reverso)

Que igualmente Corporación Autónoma Regional de La Guajira indicó que:

"(...) De acuerdo a la normatividad vigente, artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: "(...) "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...)", y decreto 2245 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cauce permanente corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales, deberá preservarse la función, composición y estructura de los ecosistemas, en la franja correspondiente al cauce natural o faja de terreno que ocupan las aguas al alcanzar sus niveles máximos, por efecto de las crecientes ordinarias, y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este (...)"

Que adicionalmente conforme a lo dispuesto en el documento de Información consolidada actualizado el 19 de diciembre de 2025 del estado del proceso de acotamiento de la ronda hídrica en el territorio nacional del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, se establece que para la jurisdicción de CORPOGUAJIRA, ninguno de los cuerpos de agua

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira”

identificados se encuentra priorizado ni en proceso de acotamiento para dicho procedimiento en el marco normativo vigente. (Folio 158 al 162)

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

18.3- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA): Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: *“(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)”*.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA mediante respuesta del 21 de abril 2021 identificó que, los predios El Jote y Las Flores con relación a las políticas ambientales, se localizan sobre la Cuenca del Rio Camarones y según la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA), dichos predios se encuentran ubicados en Área de Protección, cuya reglamentación de usos es la siguiente:

*“(...) - **Uso principal:** Protección de recursos flora, fauna suelo, agua y ecosistemas estratégicos.*

- **Uso Compatible o Complementario:** Control y vigilancia, monitoreo.
- **Uso Condicionado o Restringido:** Investigación in situ, restauración, manejo de especies exóticas.
- **Uso Prohibido:** Introducción de especies, actividades agropecuarias, industriales, minería, infraestructuras urbanas e institucionales, construcción de vivienda, quema y tala de la vegetación y caza, recolección y/o extracción de muestras de flora y fauna. (...)” (Folio 92 reverso)

Que la comunidad indígena Al Jote deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en los predios El Jote y Las Flores como quiera que este hace parte de la cuenca del Rio Camarones, todo esto, a partir de los

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Wayuu, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en lo que respecta a:

"(...) 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)";

"(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción**, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica."(...) (Subrayado fuera de texto) y;

"(...) **Parágrafo 3.** Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)".

18.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional a escala 1:100.000, se identificó identifico cruce con los predios de interés de la siguiente manera: (Folios 155 al 156)

NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA	FRONTERA AGRÍCOLA CONDICIONADA		RESTRICCIONES DE FRONTERA AGRÍCOLA	
		Categoría "Ambiental"		Categoría de "restricciones para cultivos agrícolas"	
		Área	%	Área	%
Pedio Al Jote	86 ha + 7438 m²	24 ha + 3110 m²	28,0 %	62 ha + 4400 m²	71,9 %
Pedio Las Flores	74 ha + 8903 m²	37 ha + 3100 m²	49,8 %	37 ha + 5800 m²	50,1 %
TOTAL		61 ha + 6210 m²	38,1 %	100 ha + 0200m²	61,9 %

[Handwritten signature]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR³, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena Al Jote del pueblo Wayuú, deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

18.5.- Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): Que mediante el cruce cartográfico con la capa de Reservas de la Biosfera, se identificó un traslape del 100% del área pretendida, equivalente a 161 ha + 6341 m², con la Reserva de la Biosfera de la Sierra Nevada de Santa Marta. (Folio 156 reverso). Reconocida como una estrategia internacional de conservación de la biodiversidad bajo el programa "Hombre y Biosfera" de la UNESCO y se rige bajo un marco legal nacional sólido, fundamentado en la Ley 7 de 1948 y el Decreto Único 1076 de 2015 (Art. 2.2.2.1.3.7).

Que las Reservas de la Biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las Reservas de la Biósfera, forman una red mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Que las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental que la administra deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

Que el traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

19.- Uso de Suelo: Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202651000496181 del 30 de marzo de 2026 (Folios 98 al 99), solicitó a la Alcaldía municipal de Riohacha, La Guajira, la certificación clasificación y usos del área pretendida para la constitución del resguardo indígena Al Jote pueblo Wayuu, de la cual no se ha tenido respuesta.

Que, por lo anterior, se tuvo en cuenta que en el proceso de compra de los predios Al Jote y Las Flores por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos – DAE- de la Agencia Nacional de Tierras mediante radicados anexos al expediente N° 201850000899800274E2696577 y N° 201850000899800413E2696801 el secretario de Planeación Distrital de Riohacha

³ Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

⁴ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira”

expidió certificados el 6 de mayo del año 2021 indicando que los predios El Jote y Las Flores presentan los siguientes usos de suelo: (Folio 92)

- Uso Principal: Agricultura
- Uso Complementario: Infraestructura y/o servicio
- Uso restringido: Evitar la realización de quemas en este predio y caza de animales silvestres.
- Uso prohibido: Tala en zonas aledañas a rondas hídricas, cauce de ríos, arroyos y quebradas.

Que las certificaciones por el secretario de Planeación Distrital de Riohacha el 6 de mayo de 2021 fueron de emitidas tomando como base los lineamientos normativos para suelo rural, consignados por el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual a la fecha sigue vigente sin modificaciones respecto al componente de mediano plazo.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

19.1- Amenazas y Riesgos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202651000496181 del 30 de marzo de 2026 (Folios 98 al 99), solicitó a la Alcaldía municipal de Riohacha, La Guajira, la certificación clasificación y usos amenazas y riesgos del área pretendida para la constitución del resguardo indígena Al Jote pueblo Wayuu, de la cual no se ha tenido respuesta.

Que, por lo anterior, se tuvo en cuenta que en el proceso de compra de los predios Al Jote y Las Flores por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos – DAE- de la Agencia Nacional de Tierras mediante radicados anexos al expediente N° 201850000899800274E2696577 y N° 201850000899800413E2696801, el secretario de Planeación Distrital de Riohacha expidió certificados el 6 de mayo del año 2021 indicando que los predios El Jote y Las Flores No se encuentra en zonas de amenaza de alto riesgos de inundaciones ni deslizamientos. (Folio 92)

Que igualmente se realizado la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC⁵, de fecha mayo de 2026. Como resultado, para la pretensión territorial susceptible de constitución del resguardo, se constata que el territorio traslapa con la capa de amenaza por remoción en masa con las categorías: medio y bajo, con un riesgo medio en el 67,5% del total del territorio equivalente a 106 ha + 3000 m², y riesgo bajo en el 34.3% del total del territorio equivalente 55 ha + 3500 m². (Folio 157 reverso)

⁵ Servicio Geológico Colombiano. (2025). SIMMA – Sistema de Información de Movimientos en Masa: Límite nacional y zonificación de amenaza [Mapa interactivo]. Desarrollado por el Consorcio SGC-SIMMA (Kudos Ltda. y Mercator SIG).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativo debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

20.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Que se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos no se observa que se presentan traslape con áreas en solicitud (folio 25).

Títulos Mineros: Que se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 26) no se observa que se presentan traslape con áreas en solicitud.

21. - Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE), mediante memorando con radicado No. 202651000088863 del 03 de marzo de 2026, (folio 36), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE), información sobre posibles traslapes con solicitudes de formalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Al Jote del Pueblo Wayúú.

En respuesta, la DAE, a través del memorando con radicado No. 202650000228403 del 07 de mayo de 2026, informó que el área de pretensión territorial de la comunidad indígena Al Jote, ubicada en el municipio de Riohacha del departamento de la Guajira, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos, resguardos indígenas ni títulos colectivos a favor de comunidades negras.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira”

- 1.- Que la información censal recolectada por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) mediante el procedimiento de adquisición de predios en el mes de septiembre del año 2023, y actualizada por la SUBDAE a partir de la información allegada por la comunidad, la población indígena Al Jote ubicada en el municipio de Rioacha cuenta con un total de 133 familias, conformada por 526 personas distribuidas en 284 mujeres y 242 hombres (folios 115 al 122).
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.
- 3.- Que “la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20201030303253, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.
- 4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

• **SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

La constitución del Resguardo Indígena Al Jote del Pueblo Wayuu, se realiza con (2) predios fiscales denominados LT El Jote identificado con FMI 210-52192, y LT Las Flores identificado con FMI 210-52185, dichos predios se encuentran delimitados conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. En conjunto abarcan una superficie total de **CIENTO SESENTA Y UN HECTAREAS CON SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS** (161 ha + 6341 m²), según lo establecido con la salida gráfica plano "RI ACCTI023440016345" elaborado por la ANT en febrero de 2026.

Los predios sobre los cuales se formaliza el resguardo indígena Al Jote, cuentan con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA TOTAL	CARÁCTER LEGAL
EL JOTE	210-52192	440010003000000010393000000000	86 ha + 7438 m²	Fiscal patrimonial

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira”

LAS FLORES	210-52185	4400100030000000011523000000000	74 ha + 8903 m²	Fiscal patrimonial
Área total:		161 ha + 6341 m²		

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

- a) La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.
- b) (...)

1. Predio El Jote: FMI 210-52192

Verificado el folio de matrícula inmobiliaria No 210-52192 perteneciente al predio objeto de la pretensión territorial **Predio denominado El Jote**, encontramos que el mismo presenta antecedente registral de dominio, su estado es ACTIVO, su primera anotación registra del 17 de septiembre de 2009 con la adjudicación realizada por INCODER mediante Resolución 0296 del 5 de agosto de 2009. No registra FMI matriz, ni FMI derivados y tampoco información en la complementación.

El referido FMI No 210-52192 cuenta con nueve (9) anotaciones, de las cuales dos (2) anotaciones transfieren el dominio; nació a la vida jurídica a través del acto jurídico de adjudicación de baldíos realizado por el INCORA, a favor del señor Duarte Ospino Juan Lorenzo mediante la Resolución No. 296 del 05 de agosto de 2009, debidamente registrada en la anotación No. 001. En la anotación No. 009 se registró la escritura pública de compraventa No. 1580 del 05 de agosto de 2024 otorgada en la Notaría Sesenta y Tres de Bogotá D.C. en favor de la Agencia Nacional de Tierras.

2. Predio Las Flores: FMI 210-52185

Verificado el folio de matrícula inmobiliaria No 210-52185 perteneciente al predio objeto de la pretensión territorial denominado **Predio denominado Las Flores**, su estado es ACTIVO, su primera anotación registra del 17 de septiembre de 2009 con la adjudicación

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

realizada por INCORA mediante Resolución 297 del 05 de agosto de 2009. No registra FMI matriz, ni FMI derivados y tampoco información en la complementación.

El referido FMI No 210-52185 cuenta con cuatro (4) anotaciones, de las cuales dos (2) anotaciones transfieren el dominio; nació a la vida jurídica a través del acto jurídico de adjudicación de baldíos realizado por el INCODER, a favor de la señora Duarte Orpino Maryelem mediante la Resolución No. 297 del 05 de agosto de 2009, debidamente registrada en la anotación No. 001. En la anotación No. 004 se registró la escritura pública de compraventa No. 608 del 04 de julio de 2024 otorgada en la Notaría Cuarenta y Seis de Bogotá D.C. en favor de la Agencia Nacional de Tierras.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que:

El predio LT El Jote identificado con FMI 210-52192 y el predio LT Las Flores identificado con FMI 210-52185, nacieron a la vida jurídica mediante título originario de dominio que no ha perdido su eficacia legal expedido por Autoridad competente, en los términos del artículo 48 de la mencionada Ley. De conformidad con lo establecido anteriormente, el predio El Jote tiene dos tradiciones de dominio, a saber, la adjudicación mediante título originario y una compraventa, la última realizada mediante Escritura Pública No. 1580 del 05 de agosto del 2024, entre Juan Lorenzo Duarte Ospino. y la Agencia Nacional de Tierras y el predio Las Flores cuenta con dos tradiciones de dominio, a saber, la adjudicación mediante título originario y una compraventa, la última realizada mediante Escritura Pública No. 608 del 04 de julio de 2024, entre Maryelem Duarte Ospino y la Agencia Nacional de Tierras, los dos (2) predios en beneficio de la constitución del resguardo indígena Al Jote.

Que los predios se encuentran plenamente saneados y libres de cualquier tipo de gravamen. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en los folios de matrícula inmobiliaria, los predios no se encuentran incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Al Jote.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Al Jote, se realiza con dos (2) predios fiscales denominados LT El Jote identificado con FMI 210-52192, y LT Las Flores identificado con FMI 210-52185, ubicados en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, con un área total de **CIENTO SESENTA Y UN HECTAREAS CON SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS** (161 ha + 6341 m²), los referidos predios se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según salida gráfica plano ID: ACCTI023440016345 levantado por la ANT en febrero de 2026. En cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT. (folio 21)

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023440016345 del Pueblo Wayuú, levantado por la ANT en octubre de 2021 y con salida grafica de febrero de 2026, contra el sistema de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira”

información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Al Jote.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la comunidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el parágrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del DUR 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)”.

3. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que (Folio 138):

Extensión total del territorio: 161 ha + 6341 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira”

Áreas de explotación por unidad productiva	Pastos mejorados	Zonas de pastoreo	40 ha + 7256 m²	25,19%
Áreas de manejo ambiental	Ronda hídrica- Rastrojos	Protección - conservación y pastoreo	120 ha + 4648 m²	74,52 %
Áreas comunales	Vía interna - Jagueyes		0 ha + 4437 m²	0,29 %
Áreas de uso cultural o sagradas	-----	-----	-----	-----

- 4.- Que durante la visita efectuada a la comunidad Al Jote, entre el 14 al 15 de octubre de 2021 y junto a los insumos registrados en el ESJTT, se constató que lo presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo, cumple con la función social y ecológica de la propiedad, en la medida en que dicha ocupación, uso y aprovechamiento contribuye a la pervivencia y protección tradicional y cultural de las (133) familias y (526) personas que lo conforman.
- 5.- Que según el Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, se determina que la propiedad debe cumplir con la función social y ecológica (Artículo 19), como aspecto imprescindible para la continuidad del procedimiento administrativo. En este sentido, la función social y ecológica se relaciona con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural y con la obligación de utilizarla en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad
- 6.- Que durante la realización de la visita técnica y los recorridos por los predios de naturaleza jurídica fiscal presentados como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo Indígena Al Jote no se presentan conflictos con otros grupos indígenas, campesinos, colonos, comunidades negras o con terceras personas, ni mucho menos con agentes externos, dando cumplimiento a la Función Social y Ecológica de la Propiedad.
- 7.- Que la constitución del Resguardo Indígena Al Jote contribuye al mejoramiento colectivo y al derecho propio de manera integral, por lo tanto, se puede deducir que, de acuerdo con la norma, las familias cumplen con la Función Social y Ecológica de la Propiedad que garantizan la pervivencia y el mejoramiento de las condiciones en favor de los comuneros y comuneras que hacen parte de la comunidad.
- 8.- Que la Constitución del Resguardo Indígena Al Jote protege los aspectos culturales desde las prácticas tradicionales dentro de los usos y costumbres como pueblo Wayuú. De igual forma la administración y ordenamiento de las tierras en el territorio se hace manera equitativa por parte de las autoridades tradicionales cumpliendo unos derechos y unos

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira”

deberes consignados en el reglamento y en el plan de vida, en este sentido la comunidad indígena conserva el medio ambiente donde se encuentra los sitios sagrados.

9.- Que se evidencia sobre la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena Al Jote que mantienen las zonas de productividad con prácticas agrícolas tradicionales que benefician a las familias para el auto sostenimiento económico y alimentario. Se observa además que tienen las zonas o áreas comunales con el fin de brindar la protección, conservación y transmisión de conocimientos de los mayores a las generaciones más jóvenes en beneficio de la pervivencia de los integrantes de la comunidad de acuerdo con las tradiciones, usos y costumbres como pueblo Wayuú, por lo tanto, los comuneros de la comunidad cumplen la Función social y Ecológica de la Propiedad.

10.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Al Jote del Pueblo Wayuú, con dos (2) predios discontinuos de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral denominados LT El Jote identificado con FMI 210-52192, y LT Las Flores identificado con FMI 210-52185, ubicados en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, con un área total de **CIENTO SESENTA Y UN HECTAREAS CON SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS** (161 ha + 6341 m²), de acuerdo con la salida gráfica Plano ACCTI023440016345, de febrero de 2026 , el cual se describe a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA TOTAL	CARÁCTER LEGAL
EL JOTE	210-52192	440010003000000010393000000000	86 ha + 7438 m²	Fiscal patrimonial
LAS FLORES	210-52185	440010003000000011523000000000	74 ha + 8903 m²	Fiscal patrimonial
Área total:		161 ha + 6341 m²		

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira- CORPOGUAJIRA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Al Jote, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Al Jote.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, en el evento que la autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha, en el departamento de la Guajira, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de constitución sobre los predios denominados así: LT El Jote identificado con FMI 210-52192, y LT Las Flores identificado con FMI 210-52185 del Círculo Registral del municipio de Riohacha del departamento de la Guajira, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Al Jote de conformidad con la descripción técnica. Que se relaciona a continuación:

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO "LT EL JOTE" UBICADO EN EL CENTRO
POBLADO EL ABRA**

El bien inmueble identificado con nombre LT EL JOTE UBICADO EN EL CENTRO POBLADO EL ABRA y catastralmente con NUPRE / Número predial 440010003000000010393000000000, folio de matrícula inmobiliaria 210-52192, ubicado en la vereda el Jote del Municipio de Riohacha departamento de la Guajira; del grupo étnico Wayuu del Resguardo Indígena El Jote, levantado con el método de captura Mixto, y con un área total 86 ha + 7438 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=2814784.28 m, E=5004414.89 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 467.59 metros, colindando con el predio denominado Apiamana de la señora Elena Epinayu, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N=2814792.23 m, E=5004579.20 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=2814933.34 m, E=5004847.31 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Apiamana de la señora Elena Epinayu y el predio denominado Bayubal del señor Adolfo Gouriyu.

Lindero 2: Inicia en el punto número 3, en línea recta, en sentido Noreste, con una distancia de 147.25 metros, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N=2815014.84 m, E=5004969.95 m, colindando con el predio denominado Bayubal del señor Adolfo Gouriyu. Del punto número 4 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 286.51 metros, colindando con el predio denominado Bayubal del señor Adolfo Gouriyu, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=2815012.71 m, E=5005256.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Bayubal del señor Adolfo Gouriyu y el predio del señor José Luis Serrano Perez.

Lindero 3: Inicia en el punto número 5, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 888.15 metros, colindando con el predio del señor José Luis Serrano Perez, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N=2815016.30 m, E=5005802.87 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=2815128.30 m, E=5006125.68 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Luis Serrano Perez y predio denominado Jote del señor Ángel Rafael Pimienta Uriana.

POR EL ESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 912.57 metros, colindando con el predio denominado Jote del señor Ángel Rafael Pimienta Uriana, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N=2814886.83 m, E=5006079.98 m, punto número 9 de coordenadas planas N=2814651.82 m, E=5006038.94 m, punto número 10 de coordenadas planas N=2814426.84 m, E=5006028.35 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=2814236.06 m, E=5005959.62 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Jote del señor Ángel Rafael Pimienta Uriana y el predio denominado Buenavista del señor Carlos Andres Durte.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 11, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1462.10 metros, colindando con el predio denominado Buenavista del señor Carlos Andres Durte, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N=2814347.21 m, E=5005705.59 m, punto número 13 de coordenadas planas N=2814454.53 m, E=5005148.47 m, punto número 14 de coordenadas planas N=2814546.64 m, E=5004706.98 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

planas N=2814553.01 m, E=5004540.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Buenavista del señor Carlos Andres Durte y el predio denominado Buenos Aires del señor Juan Lorenzo Duarte.

POR EL OESTE:

Lindero 6: Inicia en el punto número 15, en línea recta en sentido Noroeste, con una distancia de 263.35 metros, colindando con el predio denominado Buenos Aires del señor Juan Lorenzo Duarte, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Buenos Aires del señor Juan Lorenzo Duarte y el predio denominado Aipiamana de la señora Elena Epinayu, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO "LT LAS FLORES"

El bien inmueble identificado con nombre LT LAS FLORES y catastralmente con NUPRE / Número predial 440010003000000011523000000000, folio de matrícula inmobiliaria 210 52185, ubicado en la vereda el Jote del Municipio de Riohacha departamento de la Guajira; del grupo étnico Wayuu del Resguardo Indígena El Jote, levantado con el método de captura Mixto, y con un área total 74 ha + 8903 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 16 de coordenadas planas N=2813597.26 m, E=5006106.24 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 417.46 metros, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N=2813637.23 m, E=5006422.02 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=2813658.54 m, E=5006518.87 m, colindando con el predio denominado Jote del señor Ángel Rafael Pimienta Uriana.

Del punto número 18 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 640.49 metros, colindando con el predio denominado Jote del señor Ángel Rafael Pimienta Uriana, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N=2813653.04 m, E=5006609.20 m, punto número 20 de coordenadas planas N=2813605.68 m, E=5006721.84 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=2813578.16 m, E=5007148.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Jote del señor Ángel Rafael Pimienta Uriana y el predio del señor Domingo Uriana.

POR EL ESTE:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

Lindero 2: Inicia en el punto número 21, en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 198.77 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=2813384.43 m, E=5007193.25 m, colindando con el predio del señor Domingo Uriana

Del punto número 22 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 776.37 metros, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N=2813148.71 m, E=5007189.98 m, punto número 24 de coordenadas planas N=2813016.52 m, E=5007065.97 m, punto número 25 de coordenadas planas N=2812982.13 m, E=5006965.86 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=2812871.05 m, E=5006737.97 m, colindando con el predio del señor Domingo Uriana.

Del punto número 26 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 380.04 metros, colindando con el predio del señor Domingo Uriana, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=2812499.29 m, E=5006816.78 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Domingo Uriana y la Vía Veredal.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 27, en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 169.48 metros, colindando con la Vía Veredal, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=2812418.18 m, E=5006667.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía Veredal y el predio denominado Buenos Aires del señor Juan Lorenzo Duarte.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 28, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1344.33 metros, colindando con el predio denominado Buenos Aires del señor Juan Lorenzo Duarte, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N=2812773.17 m, E=5006524.80 m, punto número 30 de coordenadas planas N=2812870.36 m, E=5006495.02 m, punto número 31 de coordenadas planas N=2812995.92 m, E=5006357.61 m, punto número 32 de coordenadas planas N=2813207.27 m, E=5006178.43 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Buenos Aires del señor Juan Lorenzo Duarte y el predio denominado Jote del señor Ángel Rafael Pimienta Uriana, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: *El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Al Jote del pueblo Wayuu, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Riohacha del departamento de La Guajira"

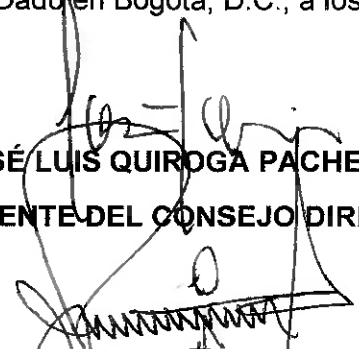
Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025.

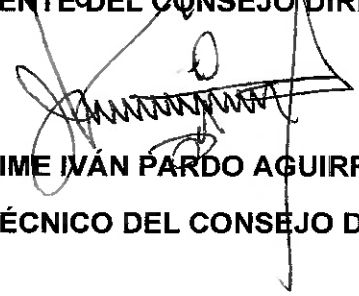
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Riohacha – La Guajira para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **13 MAYO 2026**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Michael Estibel Sepúlveda López / Abogado contratista - SDAE- ANT 
Jorge Enrique Rincón Viancha / Ingeniero Agrónomo contratista / SDAE – ANT *
Juan Carlos Piñacue Achicué / Antropólogo / SDAE – ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 
Diana María Del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE – ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE – ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT 
Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos – ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 



